



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1162/2023

Asunto: Denegación de acreditaciones para impartir docencia en módulos del ciclo formativo de Técnico Superior en Marketing y Publicidad/ Resolución
Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual, con fecha 30 de agosto de 2023, hemos registrado el oficio de fecha 29 de agosto de 2023 al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Educación.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se hacía alusión a la denegación de las solicitudes que D.^a XXX presentó el día 15 de julio de 2022, de acreditación de cualificación específica para impartir docencia en centros privados para el ciclo formativo de Técnico Superior en Marketing y Publicidad ante la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, y, en concreto, para los siguientes 8 módulos: “Gestión Económica y Financiera”, “Políticas de marketing”, “Marketing digital”, “Relaciones públicas y organización de eventos de marketing”, “Investigación comercial”, “Trabajo de campo en la investigación comercial”, “Lanzamiento de productos y servicios”, y “Atención al cliente, consumidor y usuario”.

La denegación de las solicitudes se llevó a cabo a través de las correspondientes Resoluciones de la Dirección Provincial de Educación de 2 de septiembre de 2022, por no cumplirse el requisito invocado por la interesada, relativo a la experiencia laboral que habría de alcanzar un mínimo de 3 años en el sector de la correspondiente familia profesional en aplicación de lo previsto en el artículo 12.3 del Real Decreto 1571/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece el Título de Técnico Superior en Marketing y Publicidad y se fijan sus enseñanzas mínimas, considerándose que la interesada únicamente sumaba una experiencia laboral de 2 años y 2 meses computables para obtener las acreditaciones. Dicho precepto establece:

“Para el profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas, las titulaciones requeridas y los



requisitos necesarios, para la impartición de los módulos profesionales que conforman el título, son las incluidas en el Anexo III C) del presente real decreto. En todo caso, se exigirá que las enseñanzas conducentes a las titulaciones citadas engloben los objetivos de los módulos profesionales y, si dichos objetivos no estuvieran incluidos, además de la titulación deberá acreditarse, mediante «certificación», una experiencia laboral de, al menos, tres años en el sector vinculado a la familia profesional, realizando actividades productivas en empresas relacionadas implícitamente con los resultados de aprendizaje”.

Según los términos de la queja, a la hora de resolverse las solicitudes, la Administración incurrió en un error aritmético a la hora de computar el tiempo trabajado por la interesada, pues el tiempo de su experiencia como Técnico de gestión de eventos para una empresa y el tiempo como trabajadora autónoma (experiencia respecto de la cual, la propia Administración reconoció en sus Resoluciones denegatorias una relación directa con la familia profesional a la que están vinculados los módulos para los que se solicitó acreditación), suma un total de 3 años y 2 meses, y, por lo tanto, cumplía el requisito de experiencia laboral de 3 años en el sector vinculado a la “*familia profesional*” que exige el Real Decreto.

En concreto, en las Resoluciones denegatorias de las solicitudes de acreditación se señala (el subrayado es añadido):

“El Título de Técnico Superior en Marketing y Publicidad para el que solicita acreditación está dentro de la familia profesional de “Comercio y Marketing”, por lo que se reconoce relación directa del tiempo trabajado como técnico en gestión de eventos, así como el que ha estado como Autónoma, todo lo cual suma 2 años y dos meses, no llegando a los tres años exigidos”.

Seguidamente, se añade en cada Resolución, con relación al concreto módulo para el que se solicita acreditación (el subrayado es añadido):

“No se acredita un experiencia laboral de, al menos, tres años en el sector vinculado a la familia profesional, realizando actividades productivas en empresas relacionadas implícitamente con los resultados de aprendizaje”.

Con todo, el 5 de septiembre de 2022, la interesada presentó recurso de reposición contra las 8 Resoluciones de 2 de septiembre de 2022, alegando que se había producido ese error en el cómputo del tiempo de su experiencia laboral, puesto que dicho cómputo suma 3 años y 2 meses, en lugar de 2 años y 2 meses.

Dichos recursos fueron resueltos en virtud de la Orden de 31 de mayo de 2023 de la Consejería de Educación, en la que se dispone (el subrayado es añadido):

“Revisada la documentación adjunta al recurso presentado por D. (...), se comprueba que los años trabajados en las empresas XXX (886 días) y como autónoma



organizando eventos y gestionando tienda on-line (316 días), sí superan los 3 años trabajados realizando actividades productivas relacionadas implícitamente con los resultados de aprendizaje, requisito para acreditar cualificación específica, más de los dos años y dos meses, que indicaba el informe de acreditación.

Se ha valorado las actividades realizadas en las empresas y su relación con los resultados de aprendizaje de cada uno de los módulos solicitados y se procede a estimar el recurso interpuesto para impartir docencia de los siguientes módulos: 0931-Marketing digital, 1009-Relaciones públicas y organización de eventos y 1110-Atención al cliente, consumidor y usuarios, en centros de titularidad privada en la Comunidad de Castilla y León, y desestimar el recurso para impartir docencia en los módulos: 0623-Gestión económica y financiera, 0930-Políticas de marketing, 1010-Investigación comercial y 1011-Trabajo de campo en la investigación comercial”.

En definitiva, la Orden estima los recursos únicamente con relación a la acreditación para impartir 3 de los 8 módulos solicitados, en concreto para los módulos de “Atención al cliente, consumidor y usuario”, “Marketing digital” y “Relaciones públicas y organización de eventos de marketing”. Por lo tanto, se desestiman las solicitudes relativas a los módulos de “Gestión económica y financiera”, “Políticas de marketing”, “Investigación comercial” y “Trabajo de campo en la investigación comercial”; omitiéndose pronunciamiento expreso acerca de la acreditación de uno de los módulos objeto de solicitud, en concreto respecto al módulo “Lanzamiento de productos y servicios”.

En atención a lo expuesto, la Administración, al margen de los motivos de los recursos formulados por la recurrente, también entró a valorar la relación de las actividades profesionales desempeñadas por la interesada y los resultados de aprendizaje para cada uno de los módulos solicitados de forma específica, con independencia de que esa relación pudiera existir de forma genérica respecto a la “*familia profesional*” a la que están vinculados dichos módulos.

Como ya hemos visto, en todas la Resoluciones recurridas se reconocía que la experiencia laboral de la interesada tenía “*relación directa*” con la familia profesional de “Comercio y Marketing” (en el que está incluido el Título de Técnico Superior en Marketing y Publicidad” para cuyos módulos se solicitó acreditación); si bien, la denegación de las acreditaciones parecía fundamentarse, exclusivamente, en que el tiempo trabajado sumaba 2 años y 2 meses, “*no llegando a los tres años exigidos*”; y no en el hecho de que la experiencia laboral de la interesada no tuviera relación directa con cada uno de los módulos individualmente considerados.

En definitiva, la discusión se centra en si se debe interpretar que, existiendo un error en el cómputo del tiempo trabajado, una vez que ese error se ha evidenciado con motivo de la resolución del recurso, debería considerarse cumplido, para todos los



módulos para los que se ha solicitado la acreditación, el requisito previsto en el artículo 12.3 del Real Decreto 1571/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece el Título de Técnico Superior en Marketing y Publicidad y se fijan sus enseñanzas mínimas.

Con relación a todo ello, la Consejería de Educación, a través de su informe, hace alusión, en primer lugar, a las exigencias de titulación, cualificación y formación pedagógica requeridas en la normativa vigente para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional en los centros privados en la Comunidad de Castilla y León (art. 95 de la Ley Orgánica de Educación; art. 2 del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato; art. 12.3 del Real Decreto 1571/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece el Título de Técnico Superior en Marketing y Publicidad y se fijan sus enseñanzas mínimas; y la Orden EDU/1353/2018, de 12 de diciembre, que regula el procedimiento de acreditación para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional en los centros de titularidad privada en la Comunidad de Castilla y León).

Al margen de ello, en el informe de la Consejería de Educación se indica que los recursos que presentó la interesada contra las Resoluciones de 2 de septiembre de 2022, de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, se centraron en el cómputo temporal del tiempo de trabajo alegado, lo que dio lugar a que, a los efectos de resolverse dicho recurso, se determinara que, en efecto, sí se superaba el requisito del mínimo de tres años; para, seguidamente, pasar a analizar, módulo por módulo, si existía una relación directa entre la experiencia laboral y sus resultados de aprendizaje durante más de tres años, con el fin de determinar si era procedente dar o no por acreditada la cualificación específica exigida. Dicha relación, según la Resolución del recurso, se da en el caso de los 3 módulos estimados; en tanto que no se da en el resto de los 8 módulos para los que solicitó acreditación, y ello a pesar de que todos los módulos pertenecen a un mismo Título de la familia profesional de “Comercio y Marketing”.

Con ello, debemos considerar que, aunque no se discuta que se tenga que hacer una valoración de los resultados del aprendizaje obtenidos con la experiencia laboral, e, incluso, que dicha valoración tenga que hacerse respecto a cada módulo profesional por separado (puesto que, en otro caso, las solicitudes de acreditación se harían para ciclos formativos completos, y no para determinados módulos pertenecientes a un ciclo formativo); también es lo cierto que en la Orden de 31 de mayo de 2023 no se especifican las razones que llevan a que se estime el recurso de la interesada en lo que respecta a unos módulos y no respecto a otros. Dicho de otro modo, en la Orden no se explica el motivo por el que la actividad laboral de la interesada como Técnico de gestión de



eventos en una empresa, junto con la actividad desarrollada como autónoma en el ámbito de la organización de convenciones y ferias, sirve para acreditar la debida experiencia en orden a impartir, por ejemplo, los módulos de “Marketing digital” o “Relaciones públicas y organización de eventos de marketing”, y, sin embargo, no sirve para impartir, por ejemplo, los módulos de “Políticas de marketing” o “Investigación comercial”.

En definitiva, aunque la valoración de las características de la experiencia laboral en el sector vinculado con la familia profesional deba hacerse módulo por módulo; sí cabe reprochar que se desconozca el criterio utilizado para tomar una u otra decisión sobre las acreditaciones, como podría ser el de considerar el currículum de los módulos y su relación con los cometidos inherentes a las actividades laborales desarrolladas por la interesada, o cualquier otro tipo de criterio que, en todo caso, no está implícito en la Orden de la Consejería de Educación. Por el contrario, se hace una motivación genérica e idéntica para todos los módulos para los que se solicitó la acreditación, con diferente resultado en unos u otros casos, sin hacer una consideración individualizada de las circunstancias concurrentes en cada supuesto, lo que impide obtener una adecuada justificación, tal como es exigido por la doctrina jurisprudencial en los términos expresados en Sentencias como la del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 26 de marzo de 2007, cuyo Fundamento de Derecho Tercero señala, respecto a la justificación de los servicios mínimos para determinadas empresas durante el desarrollo de una huelga general, lo siguiente:

“Hemos visto que la sentencia recurrida no realiza un análisis individualizado de la motivación de cada una de las nueve órdenes impugnadas; y si la Sala de instancia concluye que en todas ellas hay una motivación suficiente es a partir de la constatación de que las órdenes son sustancialmente iguales, tanto en su estructura y sistemática como en lo que se refiere al contenido, esto es, a los criterios que en ellas se recogen para justificar los servicios mínimos que se establecen, lo que lleva a la Sala de la Audiencia Nacional a considerar que son aplicables a las nueve órdenes objeto de litigio las consideraciones que la propia Sala había expuesto con anterioridad al resolver el recurso dirigido contra una de ellas.

El propio planteamiento de la sentencia recurrida pone de manifiesto que las nueve órdenes impugnadas en el proceso de instancia no ofrecen una motivación individualizada, estos es, específicamente acomodada a las características de la empresa o grupo de empresas al que cada una de esas órdenes viene referida, pues todas resoluciones ofrecen una misma exposición genérica y estereotipada para explicar los servicios que se consideraban esenciales.

Cabe admitir que, tratándose de empresas pertenecientes a una misma área de actividad, algunas de las consideraciones contenidas en las diferentes órdenes sean comunes, por ser también comunes o similares las pautas a seguir para la delimitación



de los servicios que se consideran esenciales, y, como consecuencia de ello, los criterios para la fijación de los servicios mínimos. Sin embargo, no cabe aceptar que esa delimitación de los servicios esenciales y la consiguiente fijación de servicios mínimos se pretendan justificar con unas explicaciones genéricas e iguales en todos los casos cuando se trata de empresas y grupos de empresas cuyo ámbito de actividad no es enteramente coincidente y cuyas características respectivas -tamaño de la empresa, número de trabajadores, estructura organizativa, ámbito de actuación principal, etc....- son también diferentes.

En definitiva, sólo mediante la consideración individualizada de las circunstancias concurrentes en cada caso puede ofrecerse una adecuada justificación en los términos requeridos en la doctrina jurisprudencial antes reseñada. Tal cosa no se ha producido en el caso que examinamos y, en consecuencia, procede estimar el motivo de casación pues, frente a lo que se razona en la sentencia recurrida, debe considerarse vulnerado el derecho de huelga reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución al no estar debidamente motivadas las órdenes que delimitan los servicios que se consideran esenciales y fijan los servicios mínimos”.

A tal efecto, cabe señalar, con carácter general, que el artículo 35.1 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de motivar, “*con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho*”, entre otros, “*los actos que resuelvan (...) recursos administrativos*” (apartado b), así como “*Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes (...)*” (apartado c). Del mismo modo, con relación a las resoluciones en los procedimientos administrativos, el artículo 88.3 de la misma Ley establece que “*contendrán la decisión, que será motivada en los casos a los que se refiere el artículo 35*”.

Por ello, debemos considerar que existe un vicio de falta de fundamentación en la Orden de 31 de mayo de 2023 de la Consejería de Educación, perjudicando a la interesada en lo que respecta a la desestimación de las solicitudes de acreditación para los módulos de “Gestión Económica y Financiera”, “Políticas de marketing”, “Investigación comercial” y “Trabajo de campo en la investigación comercial”.

Por otro lado, la Orden de 31 de mayo de 2023 de la Consejería de Educación no contiene pronunciamiento expreso sobre la acreditación o no para uno de los módulos para el que se presentó solicitud por la interesada, en concreto para el módulo “Lanzamiento de productos y servicios”, a pesar de que la Resolución de 2 de septiembre de 2022, por la que se denegó la acreditación para impartir dicho módulo, también fue recurrida a la vista de la documentación que se nos ha aportado. De hecho, en el Antecedente de Hecho Tercero de la Orden de 31 de mayo de 2023 de la Consejería de Educación se enumeran los módulos para los que la recurrente había solicitado la



acreditación y, entre ellos, se menciona el de “*Lanzamiento de productos y servicios*”. No obstante, ni en el Resuelve de la Orden, en la que solo se mencionan los módulos para los que se estima el recurso, ni en el penúltimo punto del Fundamento de Derecho Segundo de la misma, en el que se mencionan los módulos para los que se estima y no se estima el recurso, se hace alusión al de “*Lanzamiento de productos y servicios*”.

En definitiva, considerando todo lo expuesto, se aprecia un defecto de motivación en la Orden de 31 de mayo de 2023 de la Consejería de Educación a los efectos de determinar los motivos por los que se desestiman los recursos formulados por la reclamante; además de la omisión de un pronunciamiento expreso sobre la estimación o desestimación del recurso formulado con relación a la acreditación del módulo de “*Lanzamiento de productos y servicios*”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

La Orden de 31 de mayo de 2023 de la Consejería de Educación debe ser revocada ante la falta de motivación respecto a los criterios que han llevado a desestimar las solicitudes de acreditación presentadas por la interesada para los módulos de “Gestión Económica y Financiera”, “Políticas de marketing”, “Investigación comercial” y “Trabajo de campo en la investigación comercial”, debiendo dictarse una nueva Resolución en la que se declare la estimación de lo solicitado o, en su caso, la desestimación, en este caso de forma motivada, e incluya un pronunciamiento expreso, motivado en caso de desestimación, en lo que respecta a la solicitud de acreditación para el módulo de “Lanzamiento de productos y servicios”.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López